

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo.

Rad. 110013103 009 2018 00529 00.

Demandante: Carolina Andrade Lozano.

Demandado: Mary Luz Tuta y otros.

Se resolverá sobre el recurso de reposición que elevó el extremo ejecutado contra el proveído del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago¹.

El abogado designado por el Despacho para el extremo pasivo -al que se le concedió amparo de pobreza- alegó que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos legales, por ejemplo, el establecido en el numeral 2 del artículo 90 del CGP: *"Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley"*, pues, a este caso, se allegaron unos traslados incompletos, *"habida cuenta que en el disco compacto que se anexó a cada paquete de traslado para mis representados, solo se encontraba en archivo digital copia de la demanda en formato "Word". No se incluyó en dicho disco compacto ni la copia de los títulos (...), ni los demás anexos y pruebas documentales que habían sido allegados con la demanda"*².

CONSIDERACIONES

Para confirmar la decisión impugnada basta con exponer las siguientes razones:

Los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso establecieron dos parámetros fundamentales para la interpretación y aplicación de las reglas procedimentales previstas en los demás artículos de la misma norma; ello, con el propósito de evitar la materialización de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado *"defecto procedimental por exceso ritual manifiesto"*, entendido este como el que *"se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial"*³.

En este asunto, se efectuó, de forma personal, la notificación del mandamiento ejecutivo de pago al extremo demandado, quien actuó por intermedio del abogado designado en atención al amparo de pobreza solicitado y, el traslado de la demanda se surtió con sujeción a la primera de las reglas determinadas en el artículo 91 del CGP⁴, esto es, en medio físico; de allí que resulte inane que en el disco compacto no se haya adjuntado las pruebas documentales ni los demás anexos, pues, el traslado físico si los contenía.

Es que, como se citó en líneas que anteceden, tal exigencia materializaría una negación a los derechos de quien pretende el acceso a la justicia y, dejaría en evidencia una total renuncia a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

¹ Página 43 del documento: "01 Cuaderno Principal".

² Páginas 44 a 46 del documento: "05 Cuaderno Amparo Pobreza".

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-238 de 2019. MP. Diana Fajardo Rivera.

⁴ "El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** resuelve:

Primero: **CONFIRMAR** el proveído del 22 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Segundo: **CONTABILIZAR** los términos de las etapas procesales subsiguientes conforme al artículo 118 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA